

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01476 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora DIANA PATRICIA LENGUA CANO formuló acción de tutela contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, trabajo, estabilidad laboral reforzada, igualdad, y mínimo vital.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. Desde el 4 de mayo de 2009, la señora DIANA PATRICIA LENGUA CANO se encuentra vinculada laboralmente con la entidad encartada, mediante contrato de trabajo a término indefinido.

2.2. Está afiliada a la EPS SANITAS y la ARL BOLIVAR como trabajadora dependiente, presenta hipertensión arterial, trastorno de sueño asociado a crisis de pánico ansiedad y depresión agudo, fibromialgia, epicondilitis medial bilateral, tenosinovitis de Quervain, síndrome manguito rotador derecho e izquierdo columna y cadera, las cuales están siendo tratadas por su entidad promotora de salud.

2.3. El 26 de septiembre de 2017, la EPS SANITAS emitió el dictamen No. 473-2017 donde se calificó las patologías de epicondilitis medial bilateral ambos, y síndrome manguito rotatorio derecho como de origen laboral.

2.4. El 6 de octubre de 2022, la profesional de salud en fisioterapia y rehabilitación de la EPS SANITAS, le diagnosticó trastorno de sueño asociado a crisis de ataque de pánico, radiculopatía lumbar L4 - L5, L5 – S1, lumbago crónico, tenosinovitis de Quervain ambos bilateral, artrosis degenerativa acromio clavicular bilateral, síndrome del carpo bilateral, hipertensivas, coxartrosis secundaria bilateral, y emitió recomendaciones ocupacionales por el termino se seis meses.

2.5. En oportunidad presento las recomendaciones dadas a su empleador.

2.6. El 27 de octubre de 2022 fue remitida a COLMÉDICOS, donde se emitió documento de ampliación de las recomendaciones médicas ocupacionales, y preventivas.

2.7. Debido a las patologías que presenta, debe utilizar férulas en ambas manos, y bastón para desplazarse.

2.8. El 26 de octubre de 2022, se le notificó por correo electrónico que sería trasladada al Centro de Atención a Clientes de Toberín - Centro Comercial Santafé, y Chapinero, sin previamente adecuar su puesto de trabajo a las recomendaciones médicas y restricciones laborales emitidas por los especialistas tratantes.

2.9. Una vez se trasladó a la nueva sede, sufrió una fuerte caída en la plataforma de la estación del Transmilenio, siendo trasladada a la Clínica del Country.

2.10. Advierte que en el Centro de Atención y Ventas -CAV- de Toberín, si se cumple con las condiciones locativas que permiten cumplir con las recomendaciones

médicas y restricciones laborales y puede retornar a su casa caminando, a diferencia de otras sedes en donde debe tomar el transporte público.

2.11. El 28 de octubre de 2022, les notificó a las dependencias de salud ocupacional, relaciones laborales, gestión humana, y servicio al cliente, que se encontraba cumpliendo con sus labores en el Centro de Atención y Clientes -CAC- de Toberín, hasta que su empleador formalizara las recomendaciones médicas y laborales emitidas por los galenos tratantes.

2.12. El 28 de noviembre de 2022, sufrió de un ataque de pánico debido a la presión laboral ejercida por su empleador, siendo atendida por psiquiatría en la CLÍNICA DE LA MUJER, donde se emitió incapacidad médica por 20 días.

2.13. Precisa que es madre cabeza de familia, y depende de su salario para procurar la subsistencia de su grupo familiar.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. que *"...cumpla con las recomendaciones médicas y restricciones laborales emitidas por los médicos especialistas tratantes (...) acepte las prescripciones dadas por los médicos especialistas tratantes que se emitan con criterio y discrecionalidad científica, a fin de colaborar con el tratamiento integral de la paciente enferma..."*.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 15 de diciembre de 2022 disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. De igual forma se vinculó a COLMÉDICOS, EPS SANITAS, y Clínica del Country.

5. Mediante correo electrónico de data 20 de diciembre de 2022, la accionante indicó que las recomendaciones que se deben acatar son las expedidas por la fisiatría (Doctora Carolina Held) para continuar con su proceso de rehabilitación.

6. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. manifestó, que ha dado cumplimiento a cada una de las recomendaciones emitidas por los profesionales de la salud de la EPS, ARL y COLMEDICOS. Agregando, que en oportunidad ajusto el puesto de trabajo de la actora a los señalamientos emitidos el 6 de octubre de 2022 por parte de la Doctora Myriam Held especialista en fisiatría, en la medida que se asignó el cargo de consultor de servicio personalizado al cliente en el Rol de BackOficce, restringiéndose la atención al público, la digitación por más de 2 horas diarias, no levanta carga, cuenta con amplia iluminación, ventilación y condiciones ergonómicas, el horario laboral no excede de las 48 horas a la semanales, y adicionalmente fue remitida a medicina laboral con el proveedor COLMEDICOS. De igual forma, el 22 de noviembre de 2022 se adelantó reunión de seguimiento de incapacidades, donde se constató que las recomendaciones se han acatado plenamente.

Por otro lado, advierte que la ubicación del puesto de trabajo se fundó en la confidencialidad y seguridad de la prestación del servicio, por ende, debe controlarse desde el CAV Chapinero donde se cuenta con la infraestructura pertinente, ya que no se puede acceder desde otro punto de atención como el CAV Toberín.

Finalmente preciso, que en caso de surgir discrepancias sobre las recomendaciones médicas, se deberá proceder conforme con el artículo 16 de la Ley 1751 de 2015, es decir, que deberá ser sometida al concepto de una junta médica del prestador del servicio de salud.

7. La CLÍNICA DEL COUNTRY precisó, que la señora Diana ingresó por urgencias el 4 de octubre de 2022, al presentar dolor en región lumbo torácica - dorsal y sacra, asociado a alteración en la fuerza de extremidades inferiores y superiores

tratándose con analgésicos. El 28 de octubre de 2022, volvió a acudir por urgencias, frente a un cuadro clínico consistente en dolor torácico opresivo, hipoestesis en extremidades, hiperventilación, cefalea y mialgias generalizada, llanto incontrolable, ideas de minusvalía prescribiéndose incapacidad por 3 días, y valoración por psiquiatría. El 14 de diciembre de 2022, se presentó con dolor lumbar persistente formulándose control ambulatorio y 5 días de incapacidad.

8. El Laboratorio Clínico Colmédicos IPS S.A.S. indicó, que la accionante fue atendida por un médico especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, quien realizó un examen físico, entrevista con la paciente, y consulto el historial clínico, emitiendo recomendaciones médicas que no se apartan de las brindadas por otros profesionales de la salud, ya que coinciden con el tiempo de digitación y descansos, la posición ergonómica, los ejercicios de estiramientos y pautas activas, y restricciones a la atención al público por presentar episodios de pánico. Por ende, se advierte que las recomendaciones dadas por esa institución se ajustan a los parámetros consagrados por el especialista en fisioterapia de la EPS, y se ajustan a la autonomía del empleador.

9. La EPS SANITAS SAS precisó, que no existe orden para ser atendida por medicina laboral, no se reportó accidente de trabajo, cuenta con dictamen de clasificación de las patologías de EPICONDILITIS MEDIAL BILATERAL - TENOSINOVITIS DE QUERVAIN DERECHA de origen laboral del 25 de agosto de 2017, por la enfermedad ÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO de origen laboral del 30 de noviembre de 2018, por el diagnóstico de TENOSINOVITIS DE QUERVAIN IZQUIERDO de origen laboral del 15 de marzo de 2019, y cuenta con concepto de rehabilitación integral y favorable del 11 de marzo de 2019 y el 2 de diciembre de 2019. El 16 de noviembre de 2022 se comunicó que el Médico Laboral no renovara de las recomendaciones de trabajo, pues debe ser cargo del área de medicina laboral del empleador.

10. Mediante auto del 18 de enero de 2023 el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá remitió la queja constitucional No. 2022-00355 de DIANA PATRICIA LENGUA CANO contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, trabajo, estabilidad laboral reforzada, igualdad, y mínimo vital de la señora DIANA PATRICIA LENGUA CANO, por cuanto, según se dijo COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, omitió acatar las recomendaciones médicas expedidas por fisioterapia de la EPS Sanitas (Doctora Carolina Held) del 6 de octubre de 2022.

3. Por otro lado, ha de precisarse el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 considera contrario a la Constitución el uso abusivo e indebido de este amparo, que se concreta en la duplicidad del ejercicio entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, por lo cual la Corte Constitucional ha señalado las reglas para acreditar que el accionante se encuentra inmerso en temeridad, tal y como lo establece la Sentencia T-679 de 2009 cuando:

“...(i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”.

Adicionalmente la mentada corporación ha precisado que la temeridad se puede observar bajo dos dimensiones: *“...(i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela...”.*¹

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista (Sentencia SU-168 de 2017).

Del escrito de tutela presentado por la señora DIANA PATRICIA LENGUA CANO ante el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, podría decirse que la actora ha actuado de forma temeraria al haber instaurado simultáneamente dos demandas constitucionales en contra de la Comcel S.A., con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, trabajo, estabilidad laboral reforzada, igualdad, y mínimo vital, y en consecuencia que se ordene al empleador que acatara todas la recomendaciones médicas dadas por el galeno tratante, no obstante, no se evidencia el carácter subjetivo de la mala fe en el actuar de la tutelante, como pasa a verse.

En punto, ha de precisarse que en efecto hay identidad de las partes, los hechos, y las prestaciones, pues en ambos escritos de tutela se evidencia que la señora Legua Cano accionó a Comcel S.A., tras aducir que su empleador la ha reubicado en un punto de trabajo que no se ajusta a las recomendaciones médicas brindadas por la fisiatra tratante, al igual que peticionó que *“...1. Que se ordene al representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, o a quien corresponda, que en el término de 48 horas cumpla con las recomendaciones médicas y restricciones laborales emitidas por los médicos especialistas tratantes. (...) 2. Que en lo sucesivo COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A acepte las prescripciones dadas por los médicos especialistas tratantes que se emitan con criterio y discrecionalidad científica, a fin de colaborar con el tratamiento integral de la paciente enferma...”.*

¹ Sentencia T-162/18.

Bajo dicha primicia, se advierte que pese a que se configuran los elementos objetivos de la temeridad, no se puede rechazar la queja por ese hecho, como quiera que no existe plena prueba que denote que la actuación de la quejosa este fundada en un propósito desleal, y doloso, que *“...deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción...”*;² sino que se evidencia que se presentó un doble reparto, puesto que el escrito de tutela fue asignado a dos estrados judiciales con una mínima diferencia de tiempo. Por tanto, este Despacho no puede concluir que la actora haya actuado de forma dolosa, y desleal, al promover simultáneamente dos acciones constitucionales bajo los mismos parámetros.

4. Superado lo anterior, advierte el Despacho que es menester pronunciarse sobre las pretensiones del amparo constitucional instaurado por la señora DIANA PATRICIA LENGUA CANO, en la medida que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, no ha proferido sentencia en tal sentido, como se evidencia en la consulta de procesos de la Rama Judicial a folio 51 del expediente digital, y teniendo en cuenta que por auto del 18 de enero de 2023 el Estrado en cita remitió la queja repartida a su cargo.

5. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”

6. La Corte Constitucional con relación al derecho a la estabilidad laboral reforzada, y referente a la reubicación laboral por recomendación médica, ha sostenido en sentencia T-203 de 2017, que:

“...Del derecho a la estabilidad laboral reforzada nace la garantía que tienen los trabajadores que por algún motivo ven menguadas sus condiciones físicas o psíquicas por una enfermedad o accidente y, por lo tanto, se encuentran en situación de debilidad manifiesta o de discapacidad a la reubicación laboral. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no puede

² Sentencia T-162/18

entenderse únicamente como la limitación que existe para retirar al trabajador que ha sufrido una disminución en su estado de salud, sino también como la posibilidad que tiene ese trabajador de ser reubicado en un puesto que pueda desempeñar conforme a sus condiciones de salud.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 776 de 2002 establece lo siguiente:

“Artículo 8. Reubicación del trabajador. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.”

Lo anterior significa que frente a una enfermedad o accidente, el trabajador puede continuar desempeñando su labor o se le podrá asignar una diferente en iguales o mejores condiciones, situación que encuentra fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, así como en los derechos al trabajo y a la dignidad. En ese sentido, la reubicación laboral es una forma de conciliar los intereses de ambas partes (trabajador y empleador), en tanto que se le permite a la persona afectada en su salud potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, pese a la condición que le sobrevino y, a la empresa o entidad, maximizar la productividad de sus funcionarios.

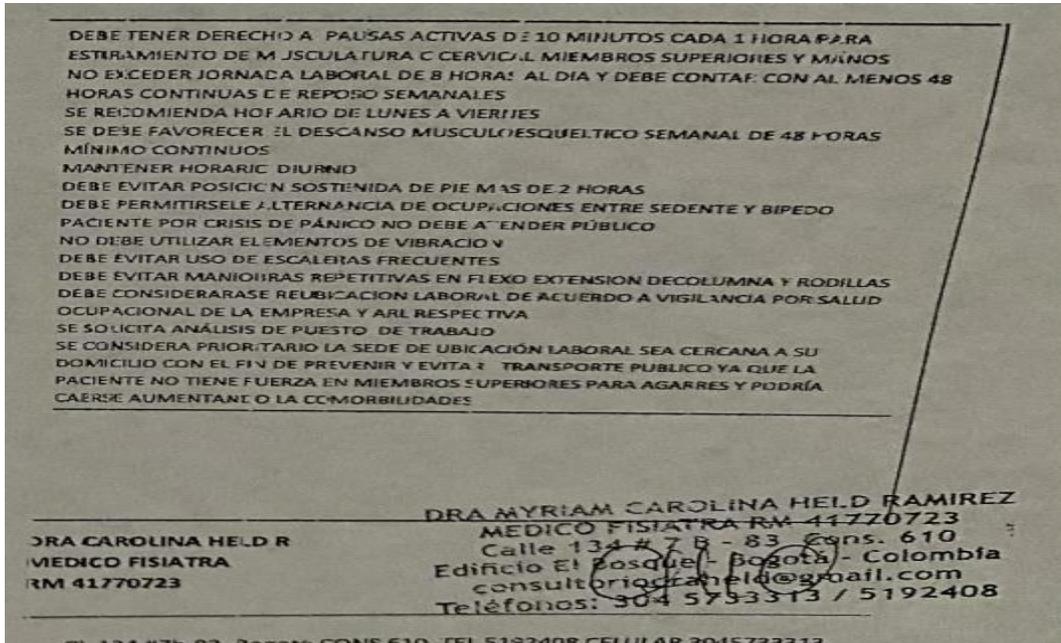
(...) Ahora bien, la reubicación laboral no implica únicamente el cambio de funciones a unas compatibles con la salud del trabajador, sino que existen unos criterios mínimos que la jurisprudencia constitucional ha fijado y que deben ser tenidos en cuenta tanto por el empleador, como por el juez constitucional al momento de realizar u ordenar la reubicación de un trabajador en otra labor diferente:

- “(i) Gozar de todos los beneficios que se desprenden de la ejecución de su trabajo;*
- (ii) Permanecer en su cargo mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación;*
- (iii) Desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia;*
- (iv) Obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaba antes, es decir, de ninguna manera el nuevo cargo podrá derivar en la violación de su dignidad o en la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital;*
- (v) Recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones;*
- (vi) Obtener de su empleador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes”*

De lo anterior se desprende que el nuevo cargo que desempeñe el trabajador reubicado deberá, entre otras cosas, permitirle gozar de todos los beneficios que se desprendan de la ejecución de dicha labor. En esa medida, los beneficios no podrán ser inferiores a lo que tenía en el cargo anterior, sino que deberán ser iguales o superiores, puesto que la reubicación no puede desencadenar en una vulneración a los derechos a la vida digna y el mínimo vital.

Adicionalmente, el nuevo cargo deberá ser compatible con el estado de salud del trabajador y con las recomendaciones médicas expedidas por los profesionales de la salud. Lo anterior significa que el empleador tiene que asignar una labor en la que se garantice el pleno desarrollo del potencial del trabajador. Por lo mismo, la empresa o entidad no podrá desvincular al trabajador de ese nuevo cargo, salvo que exista una causal objetiva para dar por terminado dicho vínculo contractual y, en todo caso, deberá solicitar la debida autorización a la respectiva autoridad del trabajo, por tratarse de una persona en situación de debilidad manifiesta...”.

7. Del material probatorio allegado al plenario, cabe precisar que el pasado 6 de octubre de 2022 se emitió recomendaciones médicas por parte del fisiatra tratante, donde se especificó que:



En atención a dichas observaciones, el empleador remitió a la señora DIANA PATRICIA LENGUA CANO al Laboratorio Clínico Colmédicos IPS S.A.S., quien es el encargado de hacer los exámenes médicos ocupacionales a los trabajadores dependientes de la entidad cuestionada. Al momento de contestar la queja constitucional, la señalada IPS indicó que la paciente fue valorada por un especialista en el tema, brindándose las recomendaciones laborales que considero adecuadas, tras realizar la evaluación física, entrevista psicológica y revisión de la historia clínica, bajo los siguientes términos.

RECOMENDACIONES DE COLMÉDICOS	RECOMENDACIONES DE MÉDICO FISIATRA	COINCIDENCIA
1. Puede realizar tareas de su trabajo sin actividades de digitación de más de 2 horas	1. Debe tener derecho a pausas activas de 10 minutos por cada hora de	La recomendación emitida por Colmédicos menciona el no superar el rango de 2



durante la jornada laboral hacer pausas por 10 minutos y retomar sin superar más de dos horas continuas en esta actividad.	trabajo para estiramiento de musculatura cervical de miembros superiores y manos	horas, por lo que la colaboradora puede realizar su estiramiento en el lapso de 1 a 2 horas, por el tiempo de 10 minutos, tal como ambos profesionales lo recomiendan.
2. Puede realizar tareas de su trabajo predominantemente sentada permitiéndosele cambiar de posición de sedante a bipeda durante 5 minutos cada hora.	2. Estiramiento cervical, miembros superiores y manos. 3. Debe evitar posición sostenida de pie más de dos (2) horas. 4. Debe permitirse alternancia de ocupa ciones entre sedante y bípedo	La recomendación de Colmédicos, obedece a las tres recomendaciones relacionadas por la fisiatra, incluso establece la predominancia de realizar oficios sentada y no en posición sostenida de pie como lo emite la fisiatra en una de las recomendaciones.
3. Se recomienda que no realice actividades con atención al cliente externo presencial o vía telefónica.	5. Paciente por crisis de pánico, no debe atender público.	Se coincide con la recomendación de no atender público.
4. Puede realizar tareas de su trabajo sin movimientos que impliquen doblar y extender los brazos a nivel del codo de manera repetitiva	No se relaciona recomendación de extensión de brazos a nivel de codo.	Colmédicos emitió la recomendación, posterior al examen físico.

Frente a dicho punto, cabe advertir que las recomendaciones médicas dadas por el galeno adscrito a la EPS es un antecedente o referencia que es guía para el galeno adscrito al área de salud ocupacional para emitir las adecuaciones que debe seguir el empleador de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2346 de 2007, puesto que la actora cuenta con concepto de rehabilitación favorable, según lo indico la

EPS Sanitas al momento de contestar la acción de tutela.³ Luego, se tiene que el profesional de la salud perteneciente a la IPS Colmédicos tiene plena autonomía profesional para entrar a señalar los criterios con los que se debe abordar la reincorporación y adecuación del puesto de trabajo de la quejosa.

Bajo dicha primicia, se evidencia que el profesional de la salud en medicina ocupacional es el llamado a especificar las condiciones que deben ser adoptadas en observancia con las patologías presentadas por la actora. Recomendaciones que si fueron adelantadas por parte de la sociedad accionada, al precisar que le asignó el cargo de consultor de servicio personalizado al cliente en el Rol de BackOficce, restringiéndose la atención al público, la digitación por más de 2 horas diarias, con un ambiente ergonómico adecuado, iluminación, y ventilación dentro de un horario laboral que no excede de las 48 horas a la semanales, tal y como se evidencia en el acta de seguimiento de las recomendaciones médicas laborales del 22 de noviembre de 2022, visible a folio 45 del expediente digital.

No obstante a lo anterior, el Despacho observa que el medico de salud ocupacional no se pronunció sobre la recomendación direccionada a que la actora sea reubicada en una sede que se encuentre cerca a su domicilio. Aspecto, que impide a este operador judicial determinar si las nuevas condiciones impuestas por el empleador a la trabajadora trasgreden los lineamientos que se deben seguir en virtud a las patologías que presenta. Recuérdese que son los profesionales en el tema los llamados a establecer los procedimientos que han de impartir en el tratamiento y rehabilitación de los usuarios del sistema de salud, y no el Juez Constitucional.

En ese orden de ideas, el Despacho no desconoce que la actora se encuentra en una situación de vulnerabilidad manifiesta, debido a las patologías que la aquejan; por tal razón, se ordenará a la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A que en el término que adelante se señalará, evalúe a la quejosa por el área de medicina ocupacional (artículo 3 de la Resolución 2346 de 2007), para que determine en primer lugar, si la señora DIANA PATRICIA LENGUA CANO cuenta con las facultades motrices para desplazarse a la sede asignada por el empleador, o en dado caso, debe ser reubicada cerca de su residencia.

Una vez se obtenga dicho examen, el empleador deberá reintegrar y reubicar a la accionante conforme sus recomendaciones, allegado a este Despacho el dictamen, junto con la acreditación de su acatamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado por la señora DIANA PATRICIA LENGUA CANO contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, conforme a las consideraciones sentadas en precedencia..

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, evalúe la patología de la trabajadora DIANA PATRICIA LENGUA CANO por el área de medicina ocupacional, conforme los lineamientos del artículo 3 de la Resolución 2346 de 2007, determinando en primer lugar, si la quejosa cuenta con las facultades motrices

3 "...Respecto a las recomendaciones médicas mencionadas por la usuaria, esta dependencia registra que desde 2016 en consulta del 16/11/2022 con Medico Laboral se explica a la usuaria la no renovación de las recomendaciones "...EL ÁREA DE MEDICINA LABORAL NO RENOVARA RECOMENDACIONES YA QUE HACEN PARTE DE LAS ACTIVIDADES QUE EL MEDICO DE SALUD OCUPACIONALD E SU EMPLEADOR DEBE ACTUALIZAR EN APOYO CON LAS QUE SEAN EMITIDAS POR LOS SERVICIOS TRANTES PSIQUIATRÍA Y FISIATRÍA Y NO REQUIREN TRANSCRIPCIÓN POR ESTA ÁREA..." por lo anterior y teniendo en cuenta que cada especialista autónomo como profesional idóneo en el manejo control y seguimiento de cada diagnóstico, para la generación de las mismas las cuales no requieren validación por medicina laboral de la EPS..." Folio 36 del expediente digital.

para desplazarse a la sede asignada por el empleador (CAV Chapinero), o en dado caso, debe ser reubicada cerca de su residencia.

Una vez se obtenga dicho examen, deberá reintegrar y reubicar a la accionante conforme sus recomendaciones, allegado a este Despacho el dictamen, junto con la acreditación de su acatamiento, en el término cinco (5) días hábiles.

TERCERO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: SE ORDENA a la secretaría del Despacho remitir de manera inmediata el presente fallo de tutela al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá para lo de su cargo

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e662209756ce3595f07026a390118121f5a48c9f4693d209b56e8014c76e3316**

Documento generado en 19/01/2023 06:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>